



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	YERLY DARITH LASSO SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de la menor VALENTINA MONTAÑO LASSO
LITIS	CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS-CN. LOGÍSTICA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003 2018 00130 02
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 371 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobreviviente Compañera permanente e hija menor de edad. Pago de aportes extemporáneos al Sistema de Seguridad Social en pensión.
DECISIÓN	REVOCA PARCIALMENTE

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la Sentencia No. 143 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **YERLY DARITH LASSO SÁNCHEZ** en nombre propio y en representación de la menor **VALENTINA MONTAÑO LASSO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. **76001 31 05 003 2018 00130 02**, proceso en el que se integró como litis consorte necesario a la empresa **CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS-CN. LOGÍSTICA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Yerly Darith Lasso Sánchez** en nombre propio y en representación de la menor **Valentina Montaña Lasso**, por medio de apoderado



judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** con el objeto de que en sentencia se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite y en calidad de hija menor de edad del señor **Paulo Andrés Montaña Vélez (q.e.p.d)**; se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 17 de julio de 2016; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se condene ultra y extra petita y a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez** señaló que el día 17 de julio de 2016 falleció el afiliado **Paulo Andrés Montaña Vélez** con quien procreó a la menor **Valentina Montaña Lasso**.

Que el día 23 de septiembre del 2016, presentó reclamación ante la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y también en representación de su hija menor de edad.

Que mediante oficio No. 0200001137138000, la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, argumentando que el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión, por no haber acreditado 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento e instó a solicitar la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual.

Indicó que, solicitó ante el empleador **Corporación Nacional de Servicios Logísticos**, que procediera a realizar la cotización del periodo del 1 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016 debidamente laborado y que se encontraba en mora, situación que aconteció el día 24 de agosto de 2016, pagando la sanción moratoria correspondiente

En razón a lo anterior, señala que el día 11 de mayo de 2017 solicitó nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, petición que fue resuelta de manera negativa mediante comunicación No. 0103802040807400,



en razón a que el empleador no había cumplido con el pago de la obligación en forma oportuna, por lo cual, debía asumir el riesgo.

Que en el mes de noviembre de 2017 solicitó por tercera vez estudio del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el cual fue negado mediante comunicado del 6 de diciembre de 2017.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto No. 953 calendado el día 23 de abril de 2018 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda admitiendo todos los hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pues no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento.

Indicó respecto a los periodos cotizados con posterioridad a la fecha de fallecimiento del afiliado:

"por otra parte, los periodos causados del mes de junio de 2015 a junio de de(sic) 2016 con los cuales pretende se sumen para completar la densidad de semanas requeridas, fueron REPORTADOS Y PAGADOS por el supuesto empleador hasta el mes de ABRIL del año 2017, es decir aproximadamente 1 año después de fallecimiento, igualmente 7 meses después de elevar reclamación de pensión. Por cuanto la CORPORACION (sic) NACIONAL DE SERVICIOS LOGISTICOS (sic) COMPLEMENT, NO REPORTO (sic) VINCULO (sic) LABORAL PARA LA VIGENCIA JUNIO DE 2015 A JUNIO DE 2016, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta las cotizaciones efectuadas y pagadas en agosto de 2016 para vigencias anteriores, en los cuales reiteramos nunca fue reportado como empleado."

Propuso como excepción previa: Litiscosorcio empleador Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios y como excepciones de mérito: inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, buena fe de Porvenir S.A., prescripción, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, hecho exclusivo de un tercero e innominada o genérica.



Mediante auto interlocutorio No. 3315 del 14 de noviembre de 2019, el Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A.** y ordenó integrar en calidad de litis consorte necesario a la empresa **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios.**

En aplicación del artículo 291 del CGP, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito por medio de correo electrónico notificó al integrado en litis consorte necesario (fl.209 a 210. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), posteriormente y con el objeto de notificar en debida forma el juzgado de conocimiento mediante auto No. 1665 del 18 de agosto de 2020, ordena dar aplicación al Decreto 806 de 2020, remitiendo mediante correo electrónico el auto de admisión y traslado de la demanda, sin que se acusara recibido.

Mediante auto No.1978 del 16 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone tener por no contestada la demanda por parte de la integrada en litis, **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios**, fijando fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, argumentando que la notificación oficiosa del despacho se surtió en legal forma y fue enviada al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal, sin que se obtuviera respuesta alguna.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, precedida por los magistrados Mary Elena Solarte Melo, Germán Varela Collazos y por el presente Antonio José Valencia Manzano, mediante auto interlocutorio No. 615 de 11 de julio de 2021, declaró la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia por indebida notificación del integrado en litis consorcial.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 240 del 15 de febrero de 2022, obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal, ordenando el emplazamiento en el Registro Nacional de persona emplazados a la empresa **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios-CN logística** y se le designó como curador ad litem a la Doctora María del Socorro Orozco Trujillo.

La empresa **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios-CN logística**, por medio de curadora ad litem dio contestación



a la demanda, aceptando todos los hechos como ciertos. Se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de derecho.

Presentó como excepciones de fondo prescripción, la innominada y buena fe de la entidad demandada.

A folio 1 (Cuaderno juzgado. Archivo 09ConstanciaEmplazaTyba.pdf) obra constancia de emplazamiento realizado a la empresa **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios-CN logística**.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 90 del 12 de mayo de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% a la señora YERLY DARITH LASSO SÁNCHEZ, en su calidad de compañera del causante del afiliado fallecido PAULO ANDRES (sic) MONTAÑO VELEZ, a partir del 17/07/2016, sobre el SMLMV, por doce mesadas al año más la adicional de diciembre. La obligación liquidada desde dicha fecha y hasta el 30/04/2022 asciende a la suma de \$31.096.364. mesada que se acrecentará una vez VALENTINA MONTAÑO LASSO pierda su calidad de beneficiaria.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un porcentaje 50% a la menor VALENTINA MONTAÑO LASSO, hija del afiliado fallecido PAULO ANDRES (sic) MONTAÑO VELEZ a partir del 17/07/2016, sobre el SMMLV, por doce mesadas al año más la adicional de diciembre. La obligación liquidada desde dicha fecha y hasta el 30/04/2022 asciende a la suma de \$31.096.364. mesada que será cancelada hasta que cumpla la mayoría de edad, o en su defecto, hasta que cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando acredite ante la entidad de seguridad social la calidad de estudiante.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a pagar a la señora YERLY DARITH LASSO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA MONTAÑO LASSO, la indexación de las mesadas



causadas desde el 17/07/2016 y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, a partir de esta última se causarán intereses de mora en los términos del artículo 141 de la Ley 10 de 1993 y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A., a realizar los descuentos legales para el sistema de salud, del retroactivo reconocido.

SEXTO: ABSOLVER a la CORPORACION (sic) NACIONAL SERVICIOS LOGISTICOS (sic) Y COMPLEMENTARIOS de las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO (sic): CONDENAR en costas a la demandada por las razones expuestas en la parte motiva, a razón de \$3.109.636 a favor de la parte actora y a cargo de la pasiva.”

Para arribar a esta decisión, la juez de primera instancia indicó que los periodos comprendidos entre el 1 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, se encontraban en mora por parte del empleador **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y complementarios**, por lo anterior, la mora patronal no constituye un elemento valido que permita a un fondo de pensiones fundamentar la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez de un afiliado, de hecho el legislador mediante el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, facultó a las diversas administradoras de regímenes pensionales a realizar acciones de cobro como resultado del incumplimiento del deber del empleador en sus obligaciones de aportes al Sistema de Seguridad Social con sus trabajadores.

Señaló que, de las pruebas documentales aportadas en la demanda, se pudo evidenciar que el empleador realizó aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión de los periodos abril de 2007 en adelante, pues los pagos en los que se ha encontrado en mora han asumido el pago de la sanción.

Indicó que si bien era cierto los periodos de julio de 2015 a julio de 2016 fueron pagados extemporáneamente, los mismos fueron recibidos sin objeción por parte de **Porvenir S.A.**, quien no acreditó dentro del presente proceso que haya reintegrado el dinero al empleador ni se opuso al mismo, por lo que, al existir mora patronal y al no haberse realizado las gestiones por parte del fondo para el pago de dichos periodos, se debe de sumar los mismos para estudiar si el señor **Paulo**



Andrés Montaña Vélez, acreditó el requisito de las 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento.

De la historia laboral se logró acreditar que el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez**, presentó un total de 79 semanas cotizadas en los 3 años anteriores al fallecimiento por lo que causó el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Indicó que la demandante **Yerly Darith Lasso Sánchez** y la menor **Valentina Montaña Lasso**, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 50% para cada una, con base al SMMLV.

Conforme al fenómeno de prescripción, sostuvo no operó el trienio establecido en la ley laboral, por lo que ninguna mesada pensional se encuentra afectada.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, señaló que no eran procedentes los mismos, pues la decisión de negativa de la pensión por parte de Porvenir S.A., fue sujetándose a la ley.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandada **Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"De modo respetuoso me permito interponer recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Sala Laboral dentro del presente asunto a efectos que se sirva revocar la sentencia en su integridad, absolver a mi representada y condenar en costas a la accionante teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En primer lugar tenemos que, de modo respetuoso consideramos que no se debe subrogar la responsabilidad del empleador al fondo de pensiones toda vez que conforme en comunicación que se remitió a la apoderada del accionante, los aportes extemporáneos girados por el empleador Corporación Nacional de Servicios Logísticos y complementarios no fueron acreditados ni se encontraban en cuenta de rezagos esperando que se informara una cuenta bancaria a efectos de ser reintegrados, entonces no es que el fondo de pensiones haya aceptado y convalidado estos aportes,



sino todo lo contrario, al ser una cuenta de ahorro individual cualquier aporte que haga el empleador debe ingresar porque es una cuenta de ahorro individual del afiliado no podemos rechazar inmediatamente la transacción financiera, sin embargo, al validar estos supuestos aportes extemporáneos se apreció que no procedían por cuanto no mediaba de por medio una afiliación efectiva del empleador y que estaban, cuando hablamos de extemporáneo es que ya había surgido o ya se había dado el siniestro no asegurable en ese momento, es decir, al morir el afiliado el 17 de julio de 2016 independiente de que el supuesto empleador Corporación Nacional de Servicios Logísticos y complementarios alegara o informara que había sido empleador antes de esta fecha y girara unos aportes, estos aportes ya no cubren el riesgo, no cubren un riesgos previsional a efectos de pensión, en tal sentido no pueden ser tenidos en cuenta y solamente contaría con 34 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años y pues debería ser el empleador que fue vinculado al presente proceso que ejerció defensa técnica, quien debe conocer la pensión en el presente asunto, lo anterior lo sustento en el entendido de la ley 100 de 1993 establece el requisito de 50 semanas cotizadas previo a la fecha de estructuración en cualquier situación como invalidez, siniestro o sobrevivencia, asimismo, tenemos en cuenta que, conforme también lo determina la ley, esto también está en la ley 100 de 1993, en su artículo 39 que fue modificado por la Ley 860 de 2003.

Ahora bien, respecto a los aportes en mora tenemos que el empleador tiene la obligación de afiliar al empleado, efectuar los descuentos de aportes por seguridad social y parafiscales y una vez efectuados estos descuentos debe proceder a afiliar al empleado y consignar los valores respectivos y en el presente asunto no se aprecia y brilla por su ausencia, pues lo único que hace es una consignación extemporánea alegando que hubo un vínculo laboral dando una apariencia de legalidad dándole a un vínculo que no puede sustentar ningún reconocimiento de pensión en el presente asunto, esto conforme lo establece el artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993 y el artículo 39 del Decreto 1406 de 1990 que establece las consecuencias derivadas de la no presentación de liquidación de autoliquidación de aportes o de errores de empleador y establece que será responsabilidad exclusiva del empleador aportante, cualquier siniestro o consecuencia directa del fallecimiento o invalidez que se produzca de su empleado en el término en el cual omite su deber de afiliación.

Por lo anterior, solicitó de modo respetuoso al Honorable Tribunal que se sirva revocar la sentencia.

Finalmente respecto de la convivencia de la accionante, consideramos que si bien el rechazo inicial del fondo de pensiones fue de forma principal y única el no cumplimiento de las 50 semanas al no tener requisito de 50 semanas digamos se excluyó el estudio de la convivencia en los últimos 5 años del afiliado y en el proceso judicial pues la accionante omitió su deber legal de sustentar probatoriamente su calidad de beneficiaria pensional y



por tanto la única beneficiaria, de modo subsidiario si el Honorable Tribunal considera que si procede el reconocimiento pensional sería solo a la menor hija del demandante y el afiliado y no a la accionante en calidad de esposa o compañera por cuanto no acreditó esta convivencia, ayuda mutua y demás para ser beneficiaria del titular pensional del presente proceso”

La apoderada judicial de la parte demandante señora **Yerly Darith Lasso Sánchez**, interpuso recurso de apelación, indicando:

“En este estado de la diligencia me permito interponer recurso de apelación en lo relacionado a los intereses moratorios toda vez que es obligación de las Administradoras las cuales tienen el deber de exigir al empleador el pago de los aportes solventando las situaciones en mora e imponiendo las sanciones a que haya lugar, no siéndoles posible alegar como defensa su propia negligencia en la implementación de esta atribución, ni trasladar dicha carga al afiliado, puesto que si bien de acuerdo al material probatorio obrante dentro del proceso se evidencia que el empleador para el cual laboraba el señor Pablo Andrés no realizó los aportes oportunamente al sistema pensional no existe ninguna evidencia por parte de la AFP de haber realizado acciones de cobro para el fin de lograr que este empleador se pusiera al día en el pago de aportes en favor del afiliado, por lo cual dicha carga no puede recaer en la parte pasiva que en este momento sería mi representada, por el contrario, hay lugar al reconocimiento de los intereses de mora a partir del término con el que contaba la AFP para ser efectivo el reconocimiento pensional y no desde la ejecución de la sentencia como lo pretende el despacho.

De esta manera dejó sustentado mi recurso de apelación a fin de que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, se sirva revisar la situación”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 371

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** que el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** en vida estuvo afiliado a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, cotizando en toda la vida laboral un total de 60 semanas (fl.40 y 133. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(ii)** que la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez** y el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** procrearon una hija llamada **Valentina Montaña Lasso**, nacida el día 13 de abril de 2015 (fl.38. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(iii)** que el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** falleció el día 17 de julio de 2016 (fl.35. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(iv)** que la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez** en nombre propio y en representación de la menor **Valentina Montaña Lasso**, solicitó el día 23 de septiembre de 2016 ante la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A** el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** (fl.136 a 148. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante comunicado del 9 de noviembre de 2016, en razón a que el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por no haber cotizado 50 semanas anteriores a la fecha de fallecimiento (fl.149 Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(v)** que el empleador del afiliado fallecido, **Corporación Nacional de Servicios Logísticos**, el día 22 de agosto de 2016, realizó el pago de aporte a pensión de los periodos laborados por el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** durante el 1 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, pagando lo correspondiente a la sanción por mora (fl.156 a 182. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(vi)** que el día 11 de mayo de 2017, se radicó solicitud de nuevo estudio ante Porvenir S.A. tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl.8. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), solicitud que fue resuelta mediante comunicado No. 0103802040807400 de manera negativa, señalando que no se tendría en cuenta el periodo cotizado de forma extemporánea por el empleador del afiliado fallecido y por tal razón el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** no había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes

(fl.152 a 155. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(vii)** que, en el mes de noviembre de 2017, se radicó reiteración a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl.29. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), la cual fue resuelta de manera negativa mediante comunicado del 6 de diciembre de 2017 (fl.150 a 151. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf).

PROBLEMAS JURIDICOS

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que se plantea la sala consisten en establecer:

¿El señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales contemplados en la Ley 797 de 2003 modificatoria de la Ley 100 de 1993?

Con el objetivo de estudiar este problema jurídico y definir si el afiliado acreditó el número de semanas necesarias para dejar causado el derecho, la Sala deberá determinar si se debe tener en cuenta para realizar la sumatoria de las semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento del afiliado, la cotización extemporánea realizada por el empleador **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios-CN Logística**, para el periodo de 1 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016.

De encontrar que el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se procederá a estudiar si la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez** y la menor **Valentina Montaña Lasso**, cumplieron con los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite e hija menor de edad del afiliado.

Asimismo, se deberá establecer si el retroactivo pensional se causó a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado fallecido o si alguna mesada se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.



Por último, se estudiará si es procedente la condena a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A** por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defiende las siguientes Tesis: i) que debe tenerse en cuenta el periodo de junio de 2015 a junio de 2016, realizado de manera extemporánea por el empleador **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios-CN Logística**, por encontrarse en mora en el pago de aportas y al no haberse acreditado dentro del plenario gestiones por parte del fondo tendientes al cobro de los periodos; **(ii)** que verificada la densidad de semanas, el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** reunió un total de 77,1429 semanas cotizadas con anterioridad en los 3 años anteriores a su fallecimiento, dejando causado el derecho a la pensión de sobreviviente; **(iii)** que la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez** no acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente supérstite, **(iv)** que la joven **Valentina Montaña Lasso** acredita la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como hija menor de edad; **(v)** que las mesadas pensionales no prescribieron al no haber transcurrido los tres años señalados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S; **(vi)** que hay lugar a reconocer el retroactivo pensional a partir de la fecha de fallecimiento del señor **Paulo Andrés Montaña Vélez**; **(vii)** que no hay lugar a la condena por indexación y; **(viii)** que procede la condena por intereses moratorios en contra de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** acaeció el día 17 de julio de 2016 (fl.35. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), el derecho deberá estudiarse a la luz de los



artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

Dicha norma señala que se dejará causado el derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que el causante hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Conteo de semanas.

Revisada la historia laboral del causante, se observa que, para la fecha de fallecimiento, esto es, 17 de julio de 2016 (fl.35. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores para permitir a sus beneficiarios supérstites el goce a la pensión de sobrevivientes, toda vez que durante el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2013 al 17 de julio de 2016 cotizó 21,42 semanas (fl.134 a 135. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf).

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios-CN Logística	1/07/2014	30/07/2014	30
	1/08/2014	30/08/2014	30
	1/09/2014	30/09/2014	30
	1/10/2014	30/10/2014	30
	1/01/2015	30/01/2015	30
TOTAL DIAS			150
TOTAL SEMANAS			21,4286

Sin embargo, en este punto debe recordarse que se encuentra fuera de discusión que el empleador **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios-CN Logística**, realizó cotización extemporánea del periodo 1 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, los días 22 de agosto de 2016, 24 de abril de 2017 y 25 de abril de 2017, realizando el pago de la sanción moratoria (fl.156 a 182. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf).



Al no existir discusión sobre el tiempo cotizado por el empleador antes detallado, la Sala deberá estudiar si hay lugar o no a tener en cuenta dichas semanas para determinar si el afiliado dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Procedencia de inclusión de periodos después de la muerte del trabajador:

Obra a folio 121 a 131, contestación de demanda realizada por la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, donde respecto a los periodos que fueron cotizados con posterioridad a la fecha de fallecimiento del afiliado, indican:

"Por otra parte, los periodos causados del mes de junio de 2015 a junio de 2016 con los cuales pretende se sumen para completar la densidad de semanas requeridas, fueron reportados y pagados por el supuesto empleador hasta el mes de abril del año 2017, es decir, aproximadamente 1 año después del fallecimiento, igualmente 7 meses después de elevar reclamación de pensión. Por cuanto la Corporación (sic) Nacional de Servicios Logísticos (sic) complementa (sic), no reporto (sic) vinculo (sic) laboral para la vigencia junio de 2015 a junio de 2016, por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta las cotizaciones efectuadas y pagadas en agosto de 2016 para vigencias anteriores, en los cuales reiteramos nunca fue reportado como empleado"

Empero, se evidencia a folio 180 "planilla integrada de autoliquidación de aportes" donde se realizó el pago al Sistema de Seguridad Social por parte del empleador **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios-CN Logística** para el periodo junio de 2015, pagado el día 25 de abril de 2017, sin que se logre evidenciar que se haya reportado novedad de ingreso, esto teniendo en cuenta que el fondo de pensiones señala que el empleador no había afiliado al señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** al sistema de seguridad social en pensión para dicho periodo, situación que logra ser desvirtuada con la planilla anteriormente mencionada, pues de haber sido el caso, dentro de las novedades que obran a folio 181 debía de encontrarse la de ingreso del trabajador.

Ahora, se logra evidenciar que el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** se encontraba realizando cotizaciones en calidad de trabajador dependiente de la **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios-CN Logística** desde julio de 2014 sin que se evidencie por ningún medio probatorio



que se haya dado por finalizado la relación laboral y se haya reportado novedad alguna.

Por lo anterior, es viable concluir que el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensión en la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** desde el año 2007 hasta la fecha del deceso, encontrándose que, para el periodo de junio de 2015 a 30 de junio de 2016, el empleador **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios-CN Logística** se encontraba en mora en el pago de aportes.

De la mora patronal para el reconocimiento de la pensión.

Ahora bien, respecto del tema de la mora en el pago de los aportes al Sistema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, ha adoctrinado que el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir el reconocimiento de la pensión que se genere para el asegurado o los beneficiarios.

La aludida postura jurisprudencial ha sido reiterada, entre otras, en las decisiones CSJ SL3023-2019, CSJ SL3112-2019, CSJ SL3807-2020, CSJ SL5058-2020 y CSJ SL5081-2020. En la última de las señaladas se indicó:

De entrada, advierte la Sala que el razonamiento del Colegiado de instancia no es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha establecido en su jurisprudencia en cuanto a que, para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no hizo acciones de cobro, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en ese período (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la



responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.

Entonces, resta por analizar si los ciclos de junio de 2015 a junio de 2016, que se encuentran dentro del lapso de la afiliación al sistema del obitado, son suficientes para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Como se indicó anteriormente, a folio 180 a 181 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*" para el periodo de junio de 2015, la cual fue pagada el 25 de abril de 2017, por 30 días, es decir, 4,28 semanas.

A folio 178 a 179 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*", para el periodo de julio de 2015, la cual fue pagada el 24 de abril de 2017, por 30 días, es decir, 4,28 semanas.

A folio 176 a 177 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*", para el periodo de agosto de 2015, la cual fue pagada el 24 de abril de 2017, por 30 días, es decir, 4,28 semanas

A folio 174 a 175 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*", para el periodo de septiembre de 2015, la cual fue pagada el 24 de abril de 2017, por 30 días, es decir, 4,28 semanas

A folio 172 a 173 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*", para el periodo de octubre de 2015, la cual fue pagada el 24 de abril de 2017, por 30 días, es decir, 4,28 semanas



A folio 179 a 171 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*", para el periodo de noviembre de 2015, la cual fue pagada el 24 de abril de 2017, por 30 días, es decir, 4,28 semanas

A folio 168 a 169 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*", para el periodo de diciembre de 2015, la cual fue pagada el 24 de abril de 2017, por 30 días, es decir, 4,28 semanas

A folio 166 a 167 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*", para el periodo de enero de 2016, la cual fue pagada el 24 de abril de 2017, por 30 días, es decir, 4,28 semanas

A folio 164 a 165 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*", para el periodo de febrero de 2016, la cual fue pagada el 24 de abril de 2017, por 30 días, es decir, 4,28 semanas

A folio 162 a 163 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*", para el periodo de marzo de 2016, la cual fue pagada el 24 de abril de 2017, por 30 días, es decir, 4,28 semanas.

A folio 160 a 161 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*", para el periodo de abril de 2016, la cual fue pagada el 22 de agosto de 2016, por 30 días, es decir, 4,28 semanas

A folio 158 a 159 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*", para el periodo de mayo de 2016, la cual fue pagada el 22 de agosto de 2016, por 30 días, es decir, 4,28 semanas

A folio 156 a 157 obra "*planilla integrada de autoliquidación de aportes*", para el periodo de junio de 2016, la cual fue pagada el 22 de agosto de 2016, por 30 días, es decir, 4,28 semanas.

Asimismo, dichas semanas fueron confirmadas por el fondo de pensiones en las resoluciones que negaban el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, donde se indicó:



"Ahora bien, teniendo en cuenta su solicitud de reconsideraciones, se procedió a validar las planillas de pago adjuntadas a su solicitud, en las cuales se ha encontrado que el empleador Corporación (sic) Nacional de Servicios Logísticos (sic) y Complementarios (sic) NIT 9-573.155 realizó pagos de los periodos junio de 2015 a marzo de 2016, el pasado 24 y 25 de abril de 2017." (Subrayado fuera del texto original)

Por lo que es viable concluir que el empleador **Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios-CN Logística** efectuó extemporáneamente el pago de las cotizaciones correspondientes a todos los meses comprendidos entre el 1 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, periodo que suma 390 días, es decir, 55,71 semanas.

Dichas semanas, aun cuando fueron pagadas después de ocurrida la contingencia, tienen validez en el conteo, pues en el plenario no se demostró por parte de la demandada ninguna actividad desplegada para el recaudo efectivo de las cotizaciones, ni tampoco se observa reparo alguno *-dentro del término legal-* al pago realizado en forma extemporánea. Por ello, y conforme el criterio de la Corte, la mora del empleador en este caso no impide contabilizar las cotizaciones que fueron cubiertas de manera tardía, ni priva a los beneficiarios del trabajador del goce de la prestación.

En consecuencia, sumando las semanas que aparecen reportadas en la historia laboral durante el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2013 al 17 de julio de 2016, esto es dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento, el afiliado reunió un total de 77,14 semanas.

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL	FOLIO
Corporación Nacional de Servicios Logísticos y Complementarios-CN Logística	1/07/2014	30/07/2014	30	134 a 135
	1/08/2014	30/08/2014	30	134 a 135
	1/09/2014	30/09/2014	30	134 a 135
	1/10/2014	30/10/2014	30	134 a 135
	1/01/2015	30/01/2015	30	134 a 135
	1/06/2015	30/06/2015	30	180 a 181
	1/07/2015	31/07/2015	30	178 a 179
	1/08/2015	31/08/2015	30	176 a 177
	1/09/2015	30/09/2015	30	174 a 175
	1/10/2015	31/10/2015	30	172 a 173
	1/11/2015	30/11/2015	30	170 a 171
	1/12/2015	31/12/2015	30	168 a 169



	1/01/2016	31/01/2016	30	166 a 167
	1/02/2016	29/02/2016	30	164 a 165
	1/03/2016	31/03/2016	30	162 a 163
	1/04/2016	30/04/2016	30	160 a 161
	1/05/2016	31/05/2016	30	158 a 159
	1/06/2016	30/06/2016	30	156 a 157
TOTAL DIAS			540	
TOTAL SEMANAS			77,1429	

Ello quiere decir, que el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** reunió más de las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, para que sus beneficiarias accedan a la pensión de sobrevivientes.

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la ley 797 de 2003, estipula: “...*En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*”

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un afiliado (artículo 13 Ley 797 de 2003):

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, adoctrinó que el requisito de convivencia de 5 años que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes respecto del cónyuge o compañero (a) permanente, solo es exigible en el caso que se trate de la muerte de un pensionado, más no de un afiliado. Por consiguiente, si el causante ostenta esta última calidad, quien pretenda la prestación debe acreditar solamente *"la conformación del núcleo*

familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte”, sin consideración de un tiempo específico de cohabitación.

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 revocó lo determinado en la SL 1730 de 2020 por considerar que se desconoció el principio de igualdad y sostenibilidad financiera, aduciendo que se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.

Respecto de lo determinado en la sentencia antes citada y luego de un nuevo estudio a la tesis determinada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encuentra esta Sala de decisión que contrario a lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, en ninguna interpretación irrazonable ni desproporcionada del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se incurrió en la decisión de la Corte Suprema que se dejó sin efectos por la Corte Constitucional, ya que tal tesis no produce los resultados desproporcionados aducidos respecto a la finalidad de la pensión de sobrevivientes, pues no se está en contraposición con el principio de sostenibilidad financiera del sistema ni se violenta el principio de igualdad ya que no existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla de convivencia, puesto que no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar (artículo 42 de la C.P.)

Sumado a lo anterior, la regla jurisprudencial aplicable para la convivencia tratándose de muerte de un afiliado no se encuentra en conflicto con la jurisprudencia establecida por el órgano de cierre constitucional pues se continua requiriendo la necesidad de ser miembro del grupo familiar del causante al momento de su muerte, y de la convivencia real y efectiva, teniendo en cuenta el concepto de familia y su protección sin discriminación, como ya venía siendo sentado de vieja data por misma Corte Constitucional en sentencias como la C-521 de 2007 en la que al efecto sostuvo *"Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"*.



A causa de los anteriores argumentos esta Sala de decisión tras un nuevo análisis del tema, como ya se mencionó, considera necesario acogerse al criterio de la Corte Suprema de Justicia en relación al requisito de convivencia para los afiliados, el que impone un análisis que se concreta a la simple acreditación de la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, sin que se haga exigible un tiempo específico o determinado como lo continuo adoctrinando la Corte Suprema de Justicia en providencias como SL 1905 de 2021, SL 487 de 2021 y SL 2222 de 2022, entre otras, proferidas con posterioridad a la sentencia SU 149 de 2021 de la Corte Constitucional.

Esto quiere decir que en el caso la demandante deberá acreditar solamente la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia con el afiliado fallecido en los términos exigidos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados por el actual criterio de la Corte, como se expuso en líneas precedentes.

Valoración probatoria

De la señora Yerly Darith Lasso Sánchez.

Una vez se valoran las pruebas que obran dentro del expediente, se logra acreditar que la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez** no aportó prueba documental o testimonial alguna que permita evidenciar su calidad de compañera permanente y la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, se debe establecer que el fondo de pensiones **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** en audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., desistió del interrogatorio de parte solicitado a la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez**.

Ahora, no puede inferirse que el fondo de pensiones reconoció la calidad de beneficiaria de la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez** del afiliado fallecido, pues de las pruebas que se aportan, tal como las resoluciones que niegan la pensión de sobrevivientes, se logra evidenciar que niegan la prestación por cuanto el afiliado no



cumplió con el requisito de semanas exigidas en la ley laboral para causar el derecho, por lo que no era necesario estudiar la calidad de beneficiaria de la demandante, pues no había derecho prestacional alguno que reconocer.

La **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.**, dentro del comunicado del 9 de noviembre de 2016, indicó:

"En no cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión solicitada, da lugar a la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual, incluido los rendimientos y el valor del bono pensional cuando hay lugar a él. Le invitamos a acercarse a cualquier de nuestras oficinas y radicar por escrito la solicitud, indicando el medio de pago."

Dicha manifestación, no demuestra de forma alguna que el fondo de pensiones haya reconocido como beneficiaria a la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez**, por el contrario, la convidó a radicar la solicitud de reconocimiento de devolución de saldos, donde el fondo de pensiones realizaría el estudio para verificar cumplimiento de requisitos.

Por lo anterior, y pese a que el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez** no logró acreditar su calidad de compañera permanente.

Es de precisar que, el hecho que la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez**, y el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** hayan procreado una hija de nombre **Valentina Montaña Lasso**, quien nació el día 13 de abril de 2015 no logra demostrar conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, requisito indispensable para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, pues así ha sido estipulado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En consideración, se revocará la decisión en este puntual aspecto.

De la menor Valentina Montaña Lasso,

El numeral c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 reseña que tendrán derechos a la pensión de sobreviviente *"...los hijos menores de 18 años o los mayores de 18 hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de su estudio y si dependían económicamente del causante*



al momento de la muerte siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno [...].”

Obra a folio 38 registro civil de nacimiento de la joven **Valentina Montaña Lasso**, donde se acredita que sus progenitores son la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez** y el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** y que nació el día 13 de abril de 2015, por lo que, a la fecha de fallecimiento del afiliado, esto es 17 de julio de 2016 (fl.35. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), contaba con 1 año de edad.

Por lo anterior, la menor **Valentina Montaña Lasso** tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por su padre el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez**.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación.

Del monto de la pensión.

La mesada se mantendrá en un SMLMV, toda vez que así lo determinó la Juez de primera instancia y no fue objeto de recurso de apelación.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el párrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

De la fecha de efectividad y el retroactivo pensional

Ahora, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2530 del Código Civil, la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría, es decir que, frente a los menos de edad, no corre el término de prescripción señalado en la ley, porque se encuentra suspendido y sólo empieza a correr cuando alcanzan la mayoría de edad.

A folio 66 (Cuaderno juzgado. Archivo 01Expediente.pdf) obra acta de reparto, donde se evidencia que la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez** en nombre propio y en representación de la menor **Valentina Montaña Lasso**, radicó el día 7 de



marzo de 2018, demanda ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, calenda para la cual contaba con 3 años de edad, encontrándose suspendida la prescripción.

El retroactivo reconocido será equivalente al 100% a favor de la menor **Valentina Montaña Lasso** representada legalmente por su señora madre **Yerly Darith Lasso Sánchez** hasta el día 13 de abril de 2033, fecha a partir de la cual cumple la mayoría de edad y si demuestra estudio la pensión será reconocida hasta el 13 de abril de 2040.

Así las cosas, la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A** le adeuda a la menor **Valentina Montaña Lasso** la suma de **\$70.205.727,67**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 17 de julio de 2016, fecha de fallecimiento del señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** al 30 de noviembre de 2022, por lo que se modificará la sentencia en ese puntual aspecto.

Intereses moratorios.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes, por lo cual, en los términos del artículo 1º de la Ley 717 de 2001 los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 2 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.



Con todo, se tiene que el empleador del señor **Corporación Nacional de Servicios Logísticos** el día 22 de agosto de 2016, realizó el pago de aporte a pensión del mes de los periodos laborados por el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** durante el 1 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, pagando lo correspondiente a la sanción por mora (fl.156 a 182. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), por lo que el día 11 de mayo de 2017, se radicó solicitud de nuevo estudio ante Porvenir S.A., tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (fl.8. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), solicitud que fue resuelta mediante comunicado No. 0103802040807400 de manera negativa, señalando que no se tendría en cuenta el periodo cotizado de forma extemporánea por el empleador del afiliado fallecido y por tal razón el señor **Paulo Andrés Montaña Vélez** no había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes (fl.152 a 155. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf).

Al respecto debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado en forma reiterada, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o el actuar de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del derecho pensional. Así pues, la Corte lo expresó, en sentencia CSJ SL, 10 jun. 2015, rad. 41209:

"Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.

En sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, la Corporación trajo a colación la providencia ya citada, se señaló:



Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)."

En esos términos, resultan procedentes los intereses a partir del 12 de julio de 2017 día siguiente al vencimiento de los 2 meses para resolver la solicitud presentada el 11 de mayo de 2017 hasta que se realice el pago por parte de la entidad de pensiones.

Por lo anterior, el retroactivo pensional adeudado ya está siendo objeto de intereses moratorios, y por tanto no es procedente ordenar su indexación, debiéndose revocar la sentencia respecto al reconocimiento y pago de la indexación y adicionar lo correspondiente a la causación de los intereses moratorios.

En esos términos la decisión de primera instancia será modificada, revocada parcialmente y adicionada. Ante la no prosperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de Primera Instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV. En los anteriores términos queda resuelto los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia No. 90 proferida el día 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, respecto a las solicitudes efectuadas a favor de la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez**.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia No. 90 proferida el día 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para

26

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: YERLY DARITH LASSO SÁNCHEZ en representación propia y de la menor VALENTINA MONTAÑO LASSO

LITIS: CORPORACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMPLEMENTARIOS-CN. LOGÍSTICA.

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 003 2018 00130 02



en su lugar **ABSOLVER** a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, de las pretensiones incoadas en su contra respecto al derecho pensional a favor de la señora **Yerly Darith Lasso Sánchez**.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero en el sentido de **CONDENAR** a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la menor **Valentina Montaña Lasso** representada legalmente por su señora madre **Yerly Darith Lasso Sánchez**, en un 100% a partir del 17 de julio de 2016, en cuantía del SMMLV, por 12 mesadas al año más la adicional de diciembre. El retroactivo pensional adeudado correspondientes a las mesadas generadas entre el 17 de julio de 2016 y el 30 de noviembre de 2022, asciende a la suma de **\$70.205.727,67**. Mesada que será cancelada hasta que cumpla la mayoría de edad, o en su defecto, hasta que cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando acredite ante la entidad de seguridad social la calidad de estudiante.

CUARTO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia No. 90 proferida el día 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, del pago de la indexación.

QUINTO: ADICIONAR la sentencia No. 90 proferida el día 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en sentido de **CONDENAR** a la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor de la joven **Valentina Montaña Lasso** representada legalmente por su señora madre **Yerly Darith Lasso Sánchez**, a partir del 12 de julio de 2017 hasta que se realice el pago por parte de la entidad de pensiones.

SEXTO: SE CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada.

SÉPTIMO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte demandada



Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A. Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de 1SMMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f6aa5e2a24d10820b8711bb473d0dd3855ba6ae712a97b46a9ce1d501fa11b**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>